

RAD. 2022-00098-00 SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN

Paty Moreno <PATY929@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wilmeragelvezc@gmail.com <wilmeragelvezc@gmail.com>

 [SUBSANACIÓN PARTE 2.pdf](#) [SUBSANACIÓN PARTE 1.pdf](#)

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N.S.)

J02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Subsanación Contestación demanda.
Rad.: 54518311200220220009800
Dte: Wilmer Alexander Gelvez Contreras.
Ddo.: Cooperativa de transportadores el Motilón Ltda.

MARTHA PATRICIA MORENO CÁCERES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.640.120 de Bucaramanga (S) y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica paty929@hotmail.com, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificada con NIT 800.152.028-1, representada legalmente por **EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificado con cédula de ciudadanía N° 88.033.150 y con correo electrónico para notificaciones judiciales cooptmotilon15@yahoo.com, de conformidad al poder debidamente otorgado, respetuosamente presento **SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS:**

1. Resolución 001 del 28 de enero de 2022, proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA "Por la cual se excluye al Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILON LTDA."
2. Resolución No. 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA "Por la cual se resuelve recuso de reposición del Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILON LTDA."
3. Resolución No. 001 del 22 de abril del año en curso, proferida por el Comité de Apelación de COOPTMOTILON LTDA "Por la cual se resuelve recuso de apelación interpuesto por el Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILON LTDA contra la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2022 donde se decreta su exclusión como asociado."



Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N.S.)

J02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Subsanación Contestación demanda.
Rad.: 54518311200220220009800
Dte: Wilmer Alexander Gelvez Contreras.
Ddo.: Cooperativa de transportadores el Motilón Ltda.

MARTHA PATRICIA MORENO CÁCERES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.640.120 de Bucaramanga (S) y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica paty929@hotmail.com, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificada con NIT 800.152.028-1, representada legalmente por **EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificado con cédula de ciudadanía N° 88.033.150 y con correo electrónico para notificaciones judiciales cooptmotilon15@yahoo.com, de conformidad al poder debidamente otorgado, respetuosamente presento **SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS:**

- 1) Resolución 001 del 28 de enero de 2022, proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se excluye al Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA.”
- 2) Resolución No. 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recuso de reposición del Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA.”

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



- 3) Resolución No. 001 del 22 de abril del año en curso, proferida por el Comité de Apelación de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recuso de apelación interpuesto por el Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA contra la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2022 donde se decreta su exclusión como asociado.”

RAZONES DE LA INADMISIÓN:

- 1) “Se evidencia que la parte demandada no efectuó un pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, al contrarrestar los escritos, se puede observar que el demandante presentó sus pretensiones frente a tres actos y decisiones; y en el escrito de contestación existe pronunciamiento general respecto éstos tres (3) Actos.”

Subsanación:

Como primera medida, la parte demandante tiene una única pretensión que es el decreto de la nulidad absoluta que recae en tres actos, pero estas no son tres pretensiones, de ahí la redacción de la misma en el escrito demandatorio –subsanación-, en donde se manifestó:

“En forma respetuosa solicito se decrete la nulidad absoluta de los Actos y decisiones de la Resolución 001 del 28 de enero de 2022, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores El Motilón COOPTMOTILÓN LTDA. NIT. 800.152.028-6; por la cual se ordena la EXCLUSIÓN del asociado señor Wilmer Alexander Gélvez Contreras, C.C. 1.094.265.352, como asociado de la mencionada Cooperativa; el Acto y decisión de la Resolución 002 del 25 de febrero de 2022, proferida por el mismo Consejo de Administración de la referida Cooperativa de Transportadores El Motilón COOPTMOTILÓN LTDA.; por la cual resuelven el Recurso de Reposición contra la mencionada Resolución 001 del 28 de enero de 2022; y el acto y decisión de la Resolución 001 del 22 de abril de 2022, emanada del Comité de Apelación de la referida cooperativa COOPTMOTILON; por la cual ese Comité de Apelación resuelve confirmar la

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



decisión tomada por el Consejo de Administración en la Resolución 001 del 28 de enero de 2022; por violación al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., artículo 25 numerales 1) y 2), y artículo 31 de los estatutos de dicha cooperativa; al elaborarse la información sumaria previa por el organismo Junta de Vigilancia sin competencia estatutaria para ello; y ausencia de los presupuestos facticos; legales y estatutarios en los que fundamentaron los actos y decisiones impugnados.” (Cursiva fuera del texto).

En todo caso y en aras de darle continuidad al proceso, manifiesto que:

Solicito no se acceda a la solicitud del decreto de la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución 001 del 28 de enero de 2022, proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se excluye al Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA.”
- 2) Resolución No. 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recuso de reposición del Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA.”
- 3) Resolución No. 001 del 22 de abril del año en curso, proferida por el Comité de Apelación de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recuso de apelación interpuesto por el Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA contra la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2022 donde se decreta su exclusión como asociado.”

En tanto dicha solicitud no tiene vocación de prosperar y solicito, en su lugar se fallé a favor de mi mandante, dejando incólume las resoluciones demandadas y, en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



- 2) “Se advierte que la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente al hecho No. 17.”

Subsanación:

Le asiste razón al despacho y procede la suscrita a pronunciarse sobre este.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

- 3) “No indica en el escrito de contestación la dirección física y/o de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde la demandada, su representante y/o apoderado recibirán notificaciones personales.”

Subsanación:

Tal y como se indicó en el escrito de demanda y como consta en el certificado de existencia y representación legal, mi mandante recibirá notificaciones electrónicas en el correo destinado para ello, el cual es cooptmotilon15@yahoo.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico paty929@hotmail.com, número celular 3184627275.

- 4) “En el acápite de pruebas no relaciona el Acta No. 228, la cual adjunta.”

Subsanación:

Es de resaltar que las actas son llevadas en un libro y no se deja espacio en blanco entre estas para evitar fraudes, alteraciones y en general, inclusiones que no corresponden.

Entonces, al adjuntar el Acta No. 227 –prueba documental- se incluyó hasta la última página de la misma en donde se encuentran las firmas del presidente y el secretario de la Junta de Vigilancia, allí se refleja la continuidad del libro, pero es de acotar que el Acta N° 228 no fue agregada, por ende, no se referenció como prueba.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



- 5) “Frente a la prueba g) el número de hoja de acta de reunión 194 no es legible. Frente a la prueba h) el número de hoja de acta de reunión 4,5,6,22 no son legibles. Frente a la prueba i) el número de hoja de acta de reunión 42,46, 50 no son legibles.”

Subsanación:

Se adjuntan nuevamente las Acta N° 363, 364 y 366 del Consejo de Administración.

- 6) “En los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de la existencia y representación legal de la demandada Cooperativa de Transportadores El Motilón “Coopmotilón Ltda”, la cual deberá ser aportada con una fecha de expedición no superior a 30 días.”

Subsanación:

Se allega certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda.

- 7) “El demandante solicitó como petición especial los documentos solicitados en el derecho de petición dirigido a la demandada Cooperativa de 5 Fl. 361 Página 3 de 4 MSSB Transportadores El Motilón “Coopmotilón Ltda”, los cuales deberá adjuntar en la contestación o de ser el caso manifestar la imposibilidad de entregarlos.”

Subsanación:

Como primera medida la solicitud que realiza la parte demandante tiene como fundamento jurídico la inversión de la carga de la prueba, decisión que debe ser tomada por el despacho y que será susceptible de recurso de conformidad a lo previsto en el artículo que señala el mismo demandante a través de su apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que **NO** nos encontramos en la etapa probatoria aún, el despacho no ha decretado las pruebas ni ha decidido sobre las solicitudes realizadas por las partes, por ende, no le corresponde a la suscrita allegar documento alguno y como consecuencia de ello, no se adjuntan a este escrito.

PROCEDO A INCLUIR LA SUBSANACIÓN AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ:

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pero es un hecho irrelevante sobre el problema jurídico que aquí se estudia.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, al momento de la presentación de la demanda, el demandante ya había sido excluido de la cooperativa, por ende, no era asociado para la fecha de radicación de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. El día 16 de junio del 2021 a las 11:02 a.m. se recibió en la secretaría de gerencia de la cooperativa una denuncia anónima, contenida en dos folios y un CD.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto pero irrelevante para el problema jurídico que aquí se propone. Considera la suscrita que es importante manifestar que estamos frente a un proceso que pretende la nulidad de actos proferidos por el Consejo de Administración y el Comité de apelaciones de la cooperativa el Motilón, los cuales fueron proferidos como consecuencia de la calidad de asociado del demandante y no de trabajador.

AL HECHO SEXTO: Es cierto pero irrelevante para este proceso. Como ya se manifestó en el hecho anterior, considera la suscrita que es importante manifestar que estamos frente a un proceso que pretende la nulidad de actos proferidos por el Consejo de Administración y el Comité de apelaciones de la cooperativa el Motilón, los cuales fueron proferidos como consecuencia de la calidad de asociado del demandante y no de trabajador.

AL HECHO SÉPTIMO: Falso. El Reglamento Interno de Trabajo de COOPTMOTILON establece como requisito notificar la apertura del procedimiento, sin que exista restricción acerca del lugar de notificación en que deba practicarse.

Ahora bien, en este punto cabe resaltar que como anexo a la demanda se allegó por parte de la representación de la parte demandada copia de un Reglamento Interno de Trabajo

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



que no corresponde al vigente para la fecha de los hechos. Aún, cuando la discusión sobre el procedimiento interno laboral es considerada como irrelevante por la suscrita, a través de esta contestación se allega copia del texto correcto del reglamento interno de trabajo que se encontraba vigente para la fecha de los hechos y durante el desarrollo del procedimiento.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto. El Comité de Descargos de COOPTMOTILON, competente para desarrollar los procesos disciplinarios laborales frente a las faltas cometidas por los trabajadores de la cooperativa, realizó la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento Interno de Trabajo.

Lo que resulta falso es la afirmación infundada de la representación de la contraparte en la que califica lo actuado como “irregular violatorio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N.”, toda vez que COOPTMOTILON ha sido respetuoso de su procedimiento interno y de la normatividad laboral vigente. No existe ninguna norma jurídica que establezca que el único lugar de notificación del trabajador, para efectos de los procedimientos sancionatorios del Reglamento Interno de la empresa, sea el mismo sitio de trabajo.

AL HECHO NOVENO: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la utilización del servicio de correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA para llevar a cabo la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio laboral. No obstante, la notificación Sí se llevó a cabo, tal y como consta en la prueba de recibo que reposa en el expediente. No obstante, en concepto de esta representación, estas afirmaciones resultan irrelevantes para el caso que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO: Parcialmente cierto. Tal y como lo expone la parte demandante, el recibo de entrega se encuentra firmado por ALEXANDER LEAL, y hace referencia al número de cédula 13.512.683. Sin embargo, esta representación encuentra probado con el mismo recibo certificado por la empresa SERVIENTREGA, que la entrega se realizó en la dirección de destino. Se desconoce el lugar de residencia del señor ALEXANDER LEAL, su relación con el demandante, o demás aspectos establecidos en este hecho, por lo que deberán probarse.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta. En efecto en el plenario reposa declaración bajo juramento hecha por el señor ALEXANDER LEAL PLAZAS. Sin embargo, COOPTMOTILON no tiene conocimiento directo de este hecho. Lo que sí consta a mi mandante es que la empresa de mensajería SERVIENTREGA remite constancia de recepción del documento a través del cual se notificó la apertura del procedimiento sancionatorio laboral. Por demás, esta representación insiste en la irrelevancia de estos hechos con respecto a la causa de la litis.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Falso. De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de COOPTMOTILON el término de traslado con respecto a los cargos elevados en el procedimiento sancionatorio laboral inicia a partir de la notificación del trabajador, la cual tuvo lugar el 7 de agosto de 2021, tal y como consta en recibo certificado entregado por SERVIENTREGA y que el demandante allega al plenario.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto. Es cierto que el señor WILMER ALEXANDER GÉLVEZ CONTRERAS presentó sus descargos el día 17 de agosto de 2021, vía correo electrónico. No obstante, como se ha manifestado en la respuesta a los hechos anteriores, el señor GÉLVEZ CONTRERAS recibió notificación el día 7 de agosto de 2021, vía correo certificado contratado con la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, las pruebas solicitadas y los argumentos esgrimidos no fueron tenidos en cuenta por el Comité de Descargos. Lo anterior, toda vez que la respuesta al pliego de cargos formulado en su contra y notificado el día 7 de agosto de 2021 resultó extemporánea, lo que impide su estudio por parte del ente encargado del procedimiento. No obstante, ninguno de los miembros del Comité fue señalado de delegar sus funciones en un tercero ajeno a la empresa, sin autorización de COOPTMOTILON, como sí fue el caso de lo sucedido con el señor GÉLVEZ CONTRERAS.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto. El Comité de Descargos tuvo en consideración la prueba de recibo allegada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con el fin de hacer el conteo del término respectivo, concluyendo que la respuesta al pliego de cargos devino extemporánea. Ahora bien, la suscrita considera necesario señalar que COOPTMOTILON desconoce qué relación pueda existir entre el señor GÉLVEZ

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



CONTRERAS y ALEXANDER LEAL, por lo que asume que prueba de recibo allegada por la empresa de mensajería contratada revela que el documento se entregó en la dirección de destino.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto. El Comité de Descargos tuvo en cuenta la prueba de entrega remitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que soporta que el documento de cargos fue recibido el día 7 de agosto de 2021, con lo cual el conteo de términos hecho por el representante de la parte demandante resulta erróneo.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto. La decisión de sanción de suspensión laboral al señor WILMER ALEXANDER GÉLVEZ CONTRERAS fue confirmada, en segunda instancia, por la Gerencia de COOPTMOTILON.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El proceso disciplinario que se adelantó en contra del demandante por su calidad de asociado y que aquí se está demandando, se realizó concomitante al proceso disciplinario laboral, es decir, no es cierto que haya sido posterior a este; además de ello, el demandante ostenta las dos calidades (asociado y trabajador), por ende, uno es el procedimiento y la sanción que se aplica como trabajador y otra la que se aplica como asociado.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, es por esta razón que quien decidió sobre la exclusión del demandante fue el Consejo de Administración en primera instancia y en segunda instancia, el Comité de Apelaciones.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Efectivamente en los artículos mencionados en este hecho se expresa en procedimiento para resolver conflictos por actos cooperativos, pero no es cierto que los hechos reseñados en el proceso de exclusión se ajusten a los que se tratan allí.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto. Como ya se mencionó con anticipación, el demandante ostenta la calidad de trabajador y de asociado y, los procedimientos y sanciones son diferentes.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. La gerencia le comunicó al Consejo de Administración de la denuncia anónima el 30 de septiembre del 2021 y no el 25 de septiembre como lo afirma el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. El Consejo de Administración el 01 de octubre del 2021 realizó la delegación de la investigación, el análisis y el concepto sobre cualquier llamado de atención o sanción a que diera lugar, si este era el caso, más no solicitó “apertura de proceso de investigación disciplinaria”.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Parcialmente cierto. El Consejo de Administración delegó la apertura de la investigación si así lo consideraba procedente la Junta de Vigilancia, entre otras.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, además de no ser un hecho sino un argumento por parte del demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, pero olvida el demandante que como él mismo mencionó en los hechos, existió una delegación expresa por parte del Consejo de Administración a la Junta de Vigilancia para que adelantara parte del proceso disciplinario más no la decisión en éste, por consiguiente, no se violó el debido proceso pues el asociado tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Este no es un hecho sino un argumento sin asidero por parte del demandante, en tanto como ya se mencionó, en el proceso disciplinario no se violó el debido proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto y como prueba de ello, se allegan las actas respectivas en donde se consignó lo requerido en estatutos por la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto y como prueba de ello, se allegan las actas respectivas en donde se consignó lo requerido en estatutos por la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una mera argumentación de la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, es una mera argumentación de la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. La notificación personal se debe adelantar en el domicilio y residencia manifestado por el asociado y así se hizo, pues se intentó notificar de forma personal al asociado demandante y la empresa de notificaciones –Servientrega- informó: *“Se visita en repetidas ocasiones y sale un niño manifestando que el papá está muy ocupado y que deje el sobre bajo la puerta”*.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto que se estaban adelantando procesos disciplinarios de forma concomitante, pues uno de ellos fue en calidad de trabajador y el otro, en calidad de asociado.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una cita de una sentencia.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es cierto, en dicha fecha el demandante rindió los descargos correspondientes.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Es un juicio de valor y un hecho, entonces, frente a la indicación de la irregularidad del procedimiento, no se acepta y se manifiesta que es cierto que el 28 de enero del 2022, el Consejo de Administración profirió la resolución aquí mencionada y decidió excluir como asociado al demandante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: No es cierto. A lo largo de todas las decisiones que se tomaron en el proceso disciplinario correspondiente, se manifestó expresamente los cargos, las pruebas, las razones de hecho y de derecho, cosa distinta es que estas razones no sean compartidas por el demandante.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: No es cierto, además no es un hecho, es una opinión por la parte demandante que es contraria a los documentos que ella misma arrima al expediente como prueba.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No me consta y no se aporta prueba al proceso de ello.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta y no se aporta prueba al proceso de ello.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Es cierto, pues en nada tiene que ver el parentesco entre los mencionados ni el cargo que ocupaban, pues lo único relevante es que quien condujo de forma irresponsable el vehículo, no contaba con el permiso de conducción para ello y, por ende, se entiende que tampoco contaba con la pericia necesaria para ello.

Es importante aclarar que quien condujo el vehículo no tenía el permiso para conducir desde hacía más de cuatro (4) años.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No es cierto, además es un juicio de valor no un hecho.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Parcialmente cierto. Es cierto que en el capítulo que se señala se prevén las formas de resolver los conflictos por causa o con ocasión de actos cooperativos, pero no es cierto que el actuar irresponsable del demandante sea un acto cooperativo.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No es cierto, además de no ser un hecho. Los actos cooperativos se deben analizar desde los previsto en la Ley 79 de 1988 y en los estatutos y el dejar conducir un vehículo de servicio público a una persona que no cuenta con los requisitos legales para ello, **NO ES UN ACTO COOPERATIVO.**

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto, además de no ser un hecho. El procedimiento adecuado fue el aplicado, en tanto el asociado incumplió con sus deberes y, por ende, se sancionó correctamente según lo previsto en los estatutos.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, además de no ser un hecho. En las resoluciones correspondientes se explica de forma clara y expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales se adelantó el proceso disciplinario y se impuso la correspondiente sanción.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Parcialmente cierto. Efectivamente el demandante interpuso los recursos de ley, pero no es cierto que en las resoluciones



correspondientes no hayan sido señaladas las conductas violatorias de los estatutos y los cargos formulados.

AL HECHO SEXAGÉSIMO: Es cierto.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto y no es un hecho, es una argumentación.

AL HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Es de mencionar que el demandante ostenta doble calidad, asociado y trabajador, las cuales no son excluyentes, además, los procesos disciplinarios fueron fruto de los mismos hechos, pero los cargos son completamente distintos y por razones opuestas como más adelante se argumentará en el acápite correspondiente.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito no se acceda a la solicitud del decreto de la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución 001 del 28 de enero de 2022, proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se excluye al Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA.”
- 2) Resolución No. 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recuso de reposición del Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPTMOTILON LTDA.”
- 3) Resolución No. 001 del 22 de abril del año en curso, proferida por el Comité de Apelación de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recuso de apelación interpuesto por el Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN
 “COOPTMOTILON LTDA contra la Resolución No. 001 del 28 de enero de 2022
 donde se decreta su exclusión como asociado.”

En tanto dicha solicitud no tiene vocación de prosperar y solicito, en su lugar se fallé a favor de mi mandante, dejando incólume las resoluciones demandadas y, en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTO JURÍDICO- EXCEPCIONES DE MÉRITO

A través de los párrafos subsiguientes, la suscrita demostrará al Despacho cómo, contrario a lo manifestado por la parte demandante, la cooperativa de transporte **COOPTMOTILON**, representada en sus instancias de vigilancia, control y sanción (Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité de Apelaciones) garantizó el debido proceso constitucional y estatutario al señor **WILMER ALEXANDER GÉLVEZ CONTRERAS**, en el desarrollo del procedimiento adelantado que tuvo como resultado su exclusión de la entidad.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS FACULTADES DE VIGILANCIA Y SANCIÓN DE COOPTMOTILON:

Con el propósito de exponer al Despacho el fundamento que sirve como base para el actuar de la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración, establecer la diferencia entre las facultades legales y estatutarias entregadas a ellas, y exponer las razones por las cuales la labor desarrollada cumple con los estándares establecidos para el debido proceso sancionatorio.

La Ley 79 de 1988, por la cual se establece el marco normativo actual de la legislación cooperativa, hace alusión a las funciones cumplidas por las diferentes instancias administrativas al interior de las cooperativas. Es así el caso de la Junta de Vigilancia, órgano de control social permanente, sobre la cual decreta una serie de funciones en las que destaca:

Artículo 40. Son funciones de la junta de vigilancia: (...)

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



4. *Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.*

5. *Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.*

(...)

8. *Las demás que le asigne la Ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.*

Como quiera que las organizaciones de la economía solidaria, por expresa disposición legal, deben estar sometidas al control social interno y técnico de sus propios asociados, la Junta de Vigilancia realiza no sólo control de resultados sociales y a los procedimientos para el logro de dichos resultados, sino que también vigila y controla el ejercicio de los derechos y obligaciones de los asociados.

Cabe resaltar en este punto que ha sido la misma Junta de Vigilancia, a través de su Reglamento, la que ha considerado asumir la labor de colaborar en las misiones especiales que le asigne la Asamblea General o le solicite el Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa, en todo caso relacionadas con esta función de control social interno.

Ahora bien, en cuanto al Consejo de Administración, la Ley 79 de 1988 le entrega amplias facultades, estableciendo en su artículo 35 que las atribuciones de este ente serán las necesarias para la realización del objeto social, considerando atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos para la ley o los estatutos.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



En esta línea, la Asamblea de Asociados de COOPTMOTILON ha establecido una serie de funciones a través del Estatuto Cooperativo, funciones que asignó al Consejo de Administración, destacando las siguientes para el caso que nos ocupa:

Artículo 53. Además de los asuntos señalados en la Ley, el Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: (...)

8. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión, o exclusión de los asociados, agotando los procedimientos contemplados en los presentes estatutos y sobre la devolución de aportaciones a los asociados o herederos.

(...)

17. Sancionar a los asociados cuando sea el caso. (...)

Llegados a este punto, la suscrita desea llamar la atención de su Señoría con el propósito de fijarse en la diferencia existente entre la facultad de vigilancia y control social que ostenta la Junta de Vigilancia, y la facultad sancionatoria en cabeza del Consejo de Administración.

Si bien es cierto, los estatutos cooperativos de COOPTMOTILON señalan que es el Consejo de Administración el llamado a sancionar a los asociados, incluso con la exclusión de los mismos, ello no quiere decir que la Junta de Vigilancia pierda la facultad **entregada por la ley** para vigilar y controlar el cumplimiento de los deberes por parte de los asociados. Y esta relación entre estos dos entes es entendida por la norma en el sentido de asignarle a la Junta de Vigilancia la capacidad de solicitar al Consejo de Administración la sanción de alguno de los asociados, previo adelanto de las pesquisas pertinentes para llegar a la conclusión de que pueda existir una violación a los principios del cooperativismo.

Para el caso que nos ocupa, ha sido el órgano de administración encargado de sancionar a los asociados el que, con base en información previa y con el propósito de garantizar su independencia con respecto a la investigación del caso, ha solicitado a la Junta de Vigilancia adelantar la fase inicial del procedimiento sancionatorio objeto de litigio.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica



En esta medida, lejos de tratarse de un caso en el que la Junta de Vigilancia usurpa funciones propias del Consejo de Administración, la delegación para el desarrollo de la fase inicial del procedimiento sancionatorio adelantado al señor WILMER ALEXANDER GÉLVEZ CONTRERAS no es más que la demostración de la colaboración que ha de existir entre los órganos administrativos y el ente de vigilancia y control interno, y que en últimas representa una garantía para los derechos de los asociados como se explicará en párrafos posteriores.

Así las cosas, la suscrita considera que el Despacho deberá analizar el tenor de las facultades legales y estatutarias asignadas a la Junta de Vigilancia y al Consejo de Administración, y los límites de cada una, para verificar si alguna de estas excedió aquellos. **Y es que existe una diametral diferencia entre sancionar e investigar.** La primera, exclusiva del Consejo de Administración; la segunda, parte de la esencia de la Junta de Vigilancia.

En el caso que nos ocupa, el Consejo de Administración fue quien se encargó de estudiar los resultados del procedimiento adelantado por la Junta de Vigilancia para, en últimas, emitir la sanción correspondiente, con lo que no hay vestigios de intromisión en las facultades del órgano administrador.

CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS:

Tal y como lo manifiesta la parte demandante en el libelo, es el artículo 25 de los Estatutos de COOPTMOTILON el que establece los requisitos del procedimiento sancionatorio que tiene por objeto la exclusión de un asociado. Este artículo deberá analizarse a la luz de las directrices dispuestas por el artículo 29 constitucional y aplicarse con respeto al debido proceso.

Son señaladas por el artículo 25 Estatutario las siguientes etapas, las cuales serán analizadas para concluir que COOPTMOTILON ha respetado los derechos del señor GÉLVEZ CONTRERAS y emitido la decisión de su exclusión en respeto de su debido proceso.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

- **Acta con información sumaria previa firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.**

Contrario a lo manifestado por el demandante, sí existe el Acta del Consejo de Administración, firmada por su presidente y secretario, que contiene la información sumaria recopilada por el cuerpo colegiado.

El día 30 de septiembre de 2021, en desarrollo de sesión ordinaria del Consejo de Administración, se recibió por parte de la Gerencia correspondencia atinente al caso del señor WILMER ALEXANDER GÉLVEZ CONTRERAS, consistente en 6 folios y un video que contenían lo que serían las pruebas que se utilizarían dentro del procedimiento de exclusión. En discusión de la Correspondencia el Consejo de Administración toma la determinación unánime, con base en dicha información sumaria, de informar a la Junta de Vigilancia y solicitar el inicio de una investigación que no sólo arrojará si existió vulneración a los principios cooperativos sino también, que garantizara el debido proceso del asociado.

Se pone de presente que el Consejo de Administración quedó a la espera del concepto que pudiera emitir la Junta de Vigilancia sobre la solicitud de aplicación de cualquier tipo de sanción, sin que a ese momento se pudiera concluir de alguna manera que el proceso arrojaría como resultado que el señor GÉLVEZ CONTRERAS se encontraba en causal de exclusión de la cooperativa.

El resultado de dicha reunión consta en el Acta de reunión N° 358 del Consejo de Administración, la cual se encuentra firmada por el señor YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ, Presidente y, JUAN CARLOS ACEVEDO, Secretario del órgano de administración.

- **Oportunidad para la presentación de Descargos.**

Tal y como consta en los anexos a la demanda (Expediente Apertura Disciplinario Asociado Conductor Wilmer Gélvéz), una vez recibida la instrucción por parte del Consejo de Administración y dando cabal cumplimiento a la obligación de colaborar en las misiones especiales encomendadas por el órgano de administración, la Junta de Vigilancia expidió la Resolución 001 de 2021, a través de la cual dio apertura a la

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

investigación y la Resolución 002 de 2021, con la que se formula pliego de cargos y se otorga al asociado el término correspondiente para rendir los descargos a que haya lugar.

Prueba de la garantía de defensa resulta la manifestación misma de la parte demandante a través de la cual señala en el HECHO 45 que el día 7 de diciembre de 2021, el asociado GÉLVEZ CONTRERAS presentó los descargos frente a las resoluciones antes referenciadas, descargos que fueron presentados en tiempo y estudiados

- **Expedición y notificación de la decisión de fondo por parte del Consejo de Administración.**

Tal y como se expone párrafos arriba, la facultad sancionatoria recae en cabeza del Consejo de Administración. Esta situación era de claro conocimiento para la Junta de Vigilancia la cual, el día 27 de diciembre de 2021, remite al órgano de administración el resultado del procedimiento realizado acompañado de las pruebas recaudadas y los descargos presentados, a fin de que fuera este último el encargado de determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, el Consejo de Administración, en respeto de lo establecido en el artículo 25 de los Estatutos emite sanción de exclusión a través de la Resolución 001 del mes de enero de 2022, informando al señor GÉLVEZ CONTRERAS sobre los recursos procedentes y el término para interponerlos, tal y como lo demanda la aplicación del debido proceso sancionatorio.

Por último, cabe resaltar que prueba de la correcta notificación del acto de exclusión resulta la interposición, en la oportunidad correspondiente, de los recursos otorgados, los cuales fueron estudiados y decididos tanto por el Consejo de Administración en reposición, como por el Comité de Apelaciones, en segunda instancia.

De lo expuesto anteriormente, a consideración de la suscrita, el Despacho podrá concluir que:

1. La Junta de Vigilancia tiene la facultad de vigilancia y control interno y, por ende, de adelantar las investigaciones necesarias con el fin de solicitar a los órganos competentes la aplicación de sanciones.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparaempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

2. El Consejo de Administración recaudó la información previa y en Acta N° 358 de 2021, firmada por su Presidente y Secretario, puso en conocimiento de la Junta de Vigilancia las pruebas recaudadas para estudio de una posible conducta en contra de los deberes estatutarios de los asociados de COOPTMOTILON.
3. El Consejo de Administración garantizó el derecho a la defensa y debido proceso del asociado al delegar, en la Junta de Vigilancia, las gestiones correspondientes para investigar la conducta endilgada al señor GÉLVEZ CONTRERAS.
4. La Junta de Vigilancia garantizó el derecho a la defensa y debido proceso del señor GÉLVEZ CONTRERAS, al brindar la oportunidad estatutaria correspondiente para rendir descargos y allegar las pruebas pertinentes para su defensa.
5. El Consejo de Administración y el Comité de Apelaciones garantizaron el derecho a la doble instancia que asiste al asociado GÉLVEZ CONTRERAS.
6. COOPTMOTILON cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 25 de los estatutos de la cooperativa, con lo cual la decisión de exclusión no adolece de vicio procedimental alguno que conlleve la nulidad de la misma.

CONTENIDO DE LAS ACTAS CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTA DE VIGILANCIA EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 25

“1. Información sumaria previa adelantada por el Consejo de Administración; de la cual se dejará constancia escrita en el acta de este cuerpo colegiado debidamente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario.”

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ACTA 358

Sesión ordinaria.

30 de septiembre del 2021

Página 24: “El señor gerente presenta informe de los hechos del día 14 de junio cuando un usuario del servicio aborda la buseta de placa UVG 064 y observa que quien va

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica